

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 497-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

19 MAY 2023

VISTOS: El Informe N°05-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 06 de abril del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social la solicitud de Nulidad contra la Resolución Directoral Regional N°9331-2020, de fecha 16 de diciembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°05-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 06 de abril del 2022, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación solicita se inicie el proceso de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N°9331-2020, de fecha 16 de diciembre del 2020, por las siguientes razones:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 11310-2019, de fecha 26 de diciembre del 2019, La Dirección Regional de Educación de Piura reconoce a MARIA EUDOCIA BAYONA PANTA, el devengado de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total mas los intereses legales, comprendidos desde el 01 de febrero de 1991 al 31 de julio de 1999, en cumplimiento del mandato judicial establecido en el Expediente Judicial N°03738-2017, con la Resolución 04 de fecha 29 de agosto del 2018;

Que, a través del Expediente N°4656-2020, la administrada interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 11310-2019, argumentando que se le tiene que reconocer el periodo de agosto de 1999 hasta la actualidad, así como el pago de la continua a partir de noviembre de 2021, percibiendo dicha bonificación de manera mensual, por su condición de docente cesada bajo el régimen pensionario regulado por el D.L N°20530, así como el pago de los intereses legales respectivos;

Que, con Resolución Directoral Regional N°9331-2020, de fecha 16 de diciembre del 2020, se resuelve declarar fundado el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total o íntegra;

Que mediante Hoja de Registro y Control N°03094, de fecha 09 de febrero del 2021, solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N°9331;

A través del Oficio N°22-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES, el Director del Sistema Administrativo solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica emita la aclaración de la Resolución Directoral N°9331-2020 en virtud que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total o íntegra, ya había sido reconocido a la administrada en cumplimiento de un mandato judicial recaído en el Expediente N°3738-2017, por el periodo de 01 de febrero de 1999 al 01 de agosto de 1999;

Que, con el Informe N°05-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OAJ-D, emitido por Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, se establece que la Resolución Directoral N°9331-2020 ha caído en vicio insubsanable por cuanto no debió emitirse pues a dicha fecha ya existía un pronunciamiento de la Administración contenido en la Resolución Directoral Regional N° 11310-2019, que reconocía el derecho solicitado por la administrada y se emitió en cumplimiento de un mandato judicial, motivo por el cual se estaría afectando el principio de legalidad lo que conlleva a una inmediata nulidad a efectos de evitar el perjuicio económico al Estado; consecuentemente recomienda que el expediente sea remitido a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura, para el inicio del procedimiento de nulidad de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

497

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

19 MAY 2023

oficio conforme lo dispuesto en el artículo 21223 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N°004-2019-JUS;

Mediante el Oficio N° 87-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-ST; la Dirección Regional de Educación de Piura solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Social declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°9331, de fecha 16 de diciembre del 2020 emitida a favor de MARIA EUDOCIA BAYONA PANTA sobre el reconocimiento de la bonificación de elaboración de clases y evaluación correspondiente al 30% de su remuneración total o íntegra, a efectos de que posteriormente se remitida a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14";

Asimismo, el artículo 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que los requisitos de validez del acto administrativo son: competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación, y; procedimiento regular;

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

El Proceso contencioso administrativo de lesividad

En nuestra doctrina jurídica se ha establecido que el proceso contencioso administrativo de lesividad "resulta ser excepcional y subsidiario a la declaración de nulidad de oficio en vía



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

497

Piura,

19 MAY 2023

administrativa, es decir, solo procederá en caso la Administración Pública ya no pueda anular su propio acto por el transcurso del plazo prescriptorio¹;

Que, el proceso antes mencionado fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a través del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPCA), el cual contempla una serie de presupuestos procesales que deben de cumplirse para la respectiva interposición de la demanda de lesividad, cobrando mayor importancia dentro de estos la declaración de lesividad;

Que, esta declaración de lesividad "se expresa en una manifestación de juicio, razonado, y declarativo que emite la autoridad administrativa calificando como lesivo el acto administrativo, que está dirigido a habilitar la acción judicial de retirar del mundo jurídico dicha decisión por medio de la jurisdicción contencioso administrativa"²;

Siendo ello así, el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo en cuanto a la legitimidad para obrar activa en el proceso contencioso de lesividad dispone lo siguiente:

"Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa";

Que, en el presente caso la Resolución Directoral Regional N° 9331-2020, de fecha 16 de diciembre del 2020, precisa que la Dirección Regional de Educación Piura resuelve otorgar el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración mensual total íntegra a favor de MARIA EUDOCIA BAYONA PANTA. Sin embargo, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica no comparte la motivación expuesta en la citada resolución, toda vez que, antes de su emisión ya existía un pronunciamiento en el cual se le otorgó el mismo beneficio en cumplimiento de un mandato judicial conforme consta de la Resolución Directoral Regional N° 11310-2019, de fecha 26 de diciembre del 2019, consecuentemente se ha creado una duplicidad por tratarse de las mismas partes, y la misma pretensión, lo cual ha conllevado a una confusión dentro de la misma Entidad y puede configurar un perjuicio económico de ser el caso;

Consecuentemente, en atención a los hechos descritos precedentemente se evidencia que la Resolución Directoral Regional N° 9331-2020 ha recaído en un vicio insubsanable, por cuanto su objeto y contenido estaría viciado al haberse pronunciado sobre un hecho ya resuelto con anterioridad en cumplimiento de un mandato judicial, máxime si en el nuevo pronunciamiento no establece el mismo periodo de liquidación, lo cual crea un conflicto de intereses, encontrándose inmersa en la causal de nulidad prevista en el artículo 10.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual corresponde realizar las gestiones

¹ MORÓN URBINA, J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, pág. 164.

² MORÓN URBINA, J. El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano. En Revista IUS ET VERITAS, N.° 51, diciembre, 2015 / ISSN 1995-2929, pág. 233



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

497

Piura,

19 MAY 2023

necesarias a fin de que se declare su nulidad en sede judicial, por haber transcurrido el plazo que el TUO de la LPAG señala para su declaración en sede administrativa (02 años como máximo);

Requisitos procesales para la demanda de lesividad

Como se ha descrito precedentemente, la declaración de lesividad del acto administrativo cuya nulidad de oficio se pretende demandar en sede judicial constituye un presupuesto procesal para la interposición de dicha demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo;

Que, de acuerdo con la norma antes acotada, la Entidad debe cumplir de manera especial con los siguientes requisitos: a) Que haya vencido el plazo para que la Entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, y que, b) La previa expedición de la resolución motivada que identifique el agravio (declaración de lesividad) que el acto cuya nulidad se pretende produce a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, respecto al primer requisito referido al plazo, la Resolución Directoral Regional Nº 9331-2020, de fecha 16 de diciembre del 2020, se observa que según lo dispuesto en el artículo 213.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para declarar de oficio su nulidad en la vía administrativa venció el 16 de diciembre de 2022; sin embargo, al encontrarnos en el mes de mayo del 2023 se ha superado en exceso el plazo establecido por la norma; sin embargo nos encontramos dentro de los 03 años establecidos para solicitar la nulidad en sede judicial bajo la figura de la demanda contencioso administrativa de lesividad;

Que, en relación al segundo requisito sobre la identificación del agravio a la legalidad administrativa y el interés público, tenemos que la resolución directoral en cuestión es un acto administrativo que se encuentra viciado pues carece de una motivación adecuada, por cuanto no ha considerado el pronunciamiento ya emitido anteriormente con la Resolución Directoral Regional Nº 11310-2019, de fecha 26 de diciembre del 2019, contraviniendo los requisitos de validez del acto administrativo vulnerando el Art. 3 del TUO de la Ley Nº27444, configurándose la causal 2 del Art. 10 del mismo cuerpo normativo;

Que, finalmente respecto al agravio del interés público tenemos que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 09331, de fecha 16 de diciembre de 2020, no sólo incurre en causal de nulidad, sino también agravia al interés público que existe para una eficiente y óptima utilización de los recursos públicos que conforman el presupuesto y erario público, toda vez que reconoce dos veces a la misma docente la bonificación de elaboración de clases y evaluación, sin considerar que anteriormente ya habían emitido el acto administrativo que reconocía dicho derecho;

Que, en tal sentido, de conformidad con los argumentos expuestos se ha cumplido con identificar el agravio de la Resolución Directoral Regional Nº 09331, de fecha 16 de diciembre de 2020, que supone vulnera la legalidad administrativa y el interés público, cumpliéndose de esta forma los requisitos establecidas en el Art.13 del TUO de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaria General del Gobierno Regional Piura;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

497

Piura,

19 MAY 2023

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA LESIVIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 09331, de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual resolvió declarar fundado el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total o íntegra, por encontrarse inmersa en las causales de nulidad establecida en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, lo cual agravia la legalidad administrativa y el interés público, conforme a los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional, conjuntamente con sus antecedentes administrativos, con la finalidad de que proceda conforme sus atribuciones

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEÓN
GOBERNADOR REGIONAL